

VERBAL POSESORIO

Radicado No. 541284089001-2020-00030-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Posesoria, instaurada por GUADALUPE BLANCO SEPÚLVEDA, a través de Apoderado judicial doctor CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, en contra de BLANCA NELLY ESTEBAN MENDEZ, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

El Legislador en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en conc., con los arts. 84 y 90 del C.G.P., establece: *"En cuanto al poder deberá cumplirse con el requisito sine qua non de contener el correo electrónico del apoderado en su texto y éste deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados."*

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA, Norte de Santander,

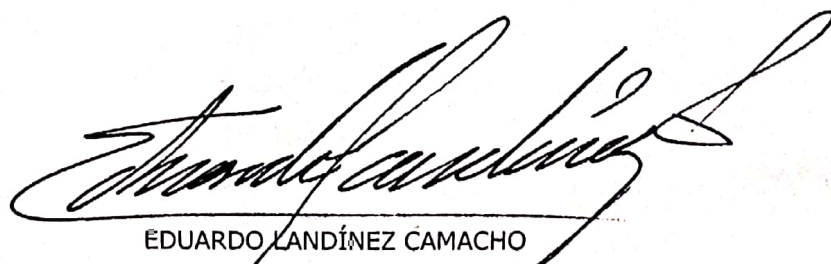
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda Verbal Posesoria presentada por GUADALUPE BLANCO SEPÚLVEDA, a través de Apoderado judicial, en contra de BLANCA NELLY ESTEBAN MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora, cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane, debiendo enviar en debida forma el poder, a través del correo electrónico del juzgado [j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de aportar copia para el archivo y traslado, según lo preceptuado en el inciso tercero, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO LANDÍNEZ CAMACHO